



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2023-GRA/GR-GG-ORADM.

Ayacucho, 16 Abo. 2023

VISTO:

El Exp. N° 4364316/3512211 de fecha 08 de mayo de 2023, Oficio N° 1290-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de junio de 2023, Opinión Legal N° 39-2023-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 13 de julio de 2023, en veintidós (22) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, formulada por la administrada LIZBETH YANET CASASVERDE CARDENAS y;

CONSIDERANDO:



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;



Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”*;

Que, mediante Carta N° 94-2023-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 27 de febrero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, remite copia del Informe Técnico N° 012-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-LVRD en el que se concluye declarar Improcedente, la solicitud incoada por la administrada Lizbeth Yanet Casaverde Cárdenas por encontrarse excluida de la protección laboral prevista, conforme se encuentra establecida en el artículo 2° numeral 2 de la Ley N° 24041, por haber laborado mediante contrato perfeccionados al amparo del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello sin perjuicio que la autoridad administrativa en uso de sus potestades discrecionales disponga nueva renovación de contrato.

Que, a través de la Solicitud con registro de SISGEDO N° 4364316/3512211 de fecha 08 de mayo de 2023, la administrada LIZBETH YANET CASAVERDE CÁRDENAS, interpone recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, solicitando se declare procedente el citado recurso administrativo por denegatoria ficta de la Carta Notarial con Exp. N° 4098085/3304280 de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual solicita la renovación de su contrato de servicios personales, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, por haber prestado sus servicios por más de un año ininterrumpido, bajo la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041, por no haberse emitido pronunciamiento en los plazos establecidos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese contexto, el numeral 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, señala que *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; asimismo el numeral 217.3 señala que *“no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*;

Que, asimismo, el artículo 218 señala que uno de los recursos administrativos es el recurso administrativo de apelación, como a su vez el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante la Opinión Legal N° 39-2023-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 13 de julio de 2023 el Abog. Darío Pozo Chávez en calidad de abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, opina se declare Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la solicitud de renovación de contrato laboral, por servicios personales, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, en el cargo de Asistente Administrativo, al amparo del artículo primero de la Ley 24041, formulado por la administrada LIZBETH YANET CASAVERDE CÁRDENAS, asimismo, recomienda se de por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el *“presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*; mientras que el artículo 28 del Reglamento de dicha ley señala que *“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”*. No obstante, a lo señalado precedentemente, el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto



Supremo N° 005-90-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectúa para el desempeño de las siguientes tareas específicas: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyecto de inversión y/o proyectos especiales, y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

En lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 24041 restituida mediante Ley N° 31115, el artículo 1 dispone que esta es de alcance únicamente para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para desempeñar: i) Trabajos para obra determinada, ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración, iv) Funciones políticas o de confianza;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, a fojas 15-16 de los autos se aprecia el Informe Técnico N° 012-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-LVRD de fecha 16 de febrero de 2023, el cual recomienda declarar improcedente la solicitud de renovación de contrato laboral de servicios personales, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276, en el cargo de Asistente Administrativo, por haber prestado sus servicios por más de 01 año ininterrumpido, bajo el amparo del artículo primero de la Ley N° 24041 de la impugnante, formulada a través de la Carta Notarial de fecha 16-01-2023, postura administrativa que fue puesta en conocimiento de la administrada LIZBETH YANET CASASVERDE CÁRDENAS, mediante Carta N° 94-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, notificada el día 27-02-2023, en su domicilio situado en el inmueble de la Mz. L. Lote 19 del Distrito de Distrito de San Juan Bautista, domicilio real que coincide con lo consignado en su escrito de recurso de apelación, consiguientemente, se estima por válida la notificación diligenciada por el notificador Timoteo Quispe Sauñe, obrante a fojas 19 de los autos.

Bajo ese contexto, la Carta N° 94-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, que remite el Informe Técnico N° 012-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-LVRD, no fue impugnada, dentro del término perentorio previsto por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por D. S. N° 04-2019-JUS. Sin embargo, de manera errónea interpone "Recurso de Apelación por denegatoria ficta, contra la Carta Notarial de fecha 16 de enero de 2003", cuando lo correcto es tipificar como "Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho", debiendo en todo caso admitirse con esta última caracterización, en aplicación del artículo 223 del dispositivo legal antes mencionado.

En ese sentido, sin bien es cierto que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar a la administrada la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, también el numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, advierte *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha*



sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Teniendo en consideración lo dispuesto en el precepto normativo señalado, se pondera que, la interposición del recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 08-05-2023, es a posteriori al accionar administrativo de la Oficina de Recursos Humanos del GRA (Informe Técnico N° 012-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-LVRD de fecha 16-02-2023 y la Carta N° 94-2023-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 27-02-2023).

Por tanto, no ha operado la figura jurídica administrativa de silencio administrativo negativo, imputable a la administración pública, tanto más, cuando la pretensión principal (Solicitud de renovación de contrato laboral, en el marco del D. Leg. 276 y su Reglamento, de fecha 16-01-2023, aparece trasladada en la Carta Notarial, de fecha 16-01-2023). El numeral 228.2 literal a) del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, referente a los actos que agotan la vía administrativa, infiere "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa". En consecuencia, el acto administrativo de absolución de recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa sub materia agota la vía administrativa.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR de fecha 23 de enero de 2023, se delega facultades diversas, pero al constituirse un ente superior a la Oficina Regional de Administración, es facultad avocarse a conocer las apelaciones formuladas por los administrativos en los procedimientos ante el Gobierno Regional de Ayacucho; y estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes Nros. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación incoado por la administrada LIZBETH YANET CASASVERDE CARDENAS, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la solicitud de renovación de contrato laboral, por servicios personales, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, en el cargo de Asistente Administrativo, al amparo del artículo primero de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA de acuerdo al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la administrada Lizbeth Yanet Casaverde Cárdenas, a la Oficina de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

